

Señores,

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO

fiscal@contraloriarionegro.gov.co

apoyofiscal2@contralorionegro.gov.co

REFERENCIA: SOLICITUD RECTIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL

EXPEDIENTE: PRF 001072021010 (Antes No. 168-2017)

ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE RIONEGRO

VINCULADOS: HERNÁN DE JESÚS OSPINA SEPÚLVEDA Y OTROS.

TERCERO VINCULADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9 A -45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.524.654 – 6, representada legalmente por la Doctora María Yasmith Hernández Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.264.817, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal que reposan en el expediente. Encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente me permito solicitar se rectifique la liquidación del valor que debe pagar mi procurada derivado de la obligación contenida en el fallo con responsabilidad fiscal No. 237 del 30 de diciembre de 2022, conforme los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

CAPÍTULO I.

I. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA QUE EL ENTE DE CONTROL RECTIFIQUE LA LIQUIDACIÓN.

El día 11 de abril de 2023, mediante correo electrónico remitido al buzón de correo para notificaciones del suscrito, previa solicitud, el ente de control puso en conocimiento liquidación del crédito en la cual erróneamente indicó como valor de la obligación la suma de \$ 128.236.101,00 por concepto de capital más \$ 555.689,77 como intereses moratorios, para un total de \$ 128.791.790,77. Sin embargo, la liquidación no se ajusta a lo que mi procurada realmente está llamada a indemnizar conforme a las condiciones de la póliza que se encuentran plenamente acreditadas a foliatura del expediente y las cuales fueron tenidas en cuenta en el fallo con

responsabilidad fiscal No. 237 del 30 de diciembre de 2022 y en el auto que resolvió el recurso de reposición, pero que ahora no se ajustan con la liquidación realizada. Veamos la liquidación que entrego el ente de control:

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Capital liquidable	Días	Intereses
29-mar-23	31-mar-23			128.236.101,00		0,00
29-mar-23	31-mar-23	12,00%	1,00%	128.236.101,00	2	85.490,73
1-abr-23	11-abr-23	12,00%	1,00%	128.236.101,00	11	470.199,04

Dineros que se deben consignar a la cuenta bancaria No. 056159195001 del Banco Agrario a nombre de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO identificada con NIT 890.907.317-2. En el número de proceso judicial debe mencionar el 0010172021010 y el resto de las casillas se completan con ceros (0) y en descripción PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

	Resultados >>	128.236.101,00	555.689,77
	SALDO DE CAPITAL	128.236.101,00	
	SALDO DE INTERESES	555.689,77	
	TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$128.791.790,77	

Correo electrónico de fecha martes, 11 de abril de 2023 14:36

En primer lugar debe tener en cuenta la Contraloría que la liquidación que se solicitó inicialmente se refería exclusivamente a la parte que corresponde pagar al tercero civilmente responsable, en este caso Aseguradora Solidaria de Colombia E.C, sin embargo en la liquidación que se remitió no se tuvo en cuenta el deducible pactado que debe ser descontado y sobre el cual mi representada NO esta llamada a responder conforme se indicó en la parte motiva del fallo con responsabilidad y el auto notificado el 24 de marzo de 2023 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición, el despacho indicó textualmente lo siguiente:

Sin embargo, se le recuerda que en el fallo con responsabilidad se manifestó: "la cual responderá por el monto del valor asegurado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva" por lo tanto no se le obliga a exceder el límite del valor asegurado ni mucho menos a responder por responsabilidades que no se le han endilgado, tales como responder por el deducible.

Párrafo primero, página 13 del auto 032 de fecha 23 de marzo de 2023

Ahora bien, tal como se mencionó en el extracto citado, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura pactada descontando el valor de deducible para los eventos asegurables y amparados en el contrato de seguro. En este sentido, se reitera que la Póliza de Manejo Sector oficial No. 510-64-994000000204, mediante la cual fue vinculada como tercero civilmente responsable a la Aseguradora Solidaria de Colombia, presenta un valor máximo asegurado al que se debe descontar el deducible pactado del 2% del valor de la pérdida y que está a cargo del asegurado municipio de Rionegro Antioquia, por lo que la liquidación deberá contener la deducción por este concepto.

En segundo lugar, el despacho no puede desconocer la existencia del coaseguro que se fue pactado en la carátula de la Póliza de Manejo Sector oficial No. 510-64-994000000204, mediante el cual sé

distribuyó el riesgo asegurado en la proporción 50% asumido por mi representada y 50% asumido por la Previsora S.A Compañía de Seguros, es decir que comete un error el ente de control al no tener en cuenta esta condición del contrato de seguros en la liquidación realizada.

Así las cosas, existiendo un coaseguro, entre mi representada y la compañía de seguros mencionada, la responsabilidad de cada una está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA únicamente podrá responder hasta el 50% del valor de la liquidación.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:

*En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (Énfasis propio).*

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece:

*Las normas que anteceden se aplicarán igualmente **al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**. (Énfasis propio).*

En relación a la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas. En concordancia con lo señalado en Sentencia del Consejo de Estado del 30 de marzo de 2022 que reza:

“(...) los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (...)”

Por lo anterior, la liquidación presentada por el despacho adolece de exactitud, pues no se mencionó ni se tuvo en cuenta el porcentaje de participación en el riesgo que asumió mi representada, por lo que deberá corregirse la liquidación en el sentido de tener en cuenta que la obligación indemnizatoria de Aseguradora Solidaria de Colombia está limitada al 50% del valor que se liquide

respetando el valor asegurado y descontando el deducible.

En tercer lugar, frente a los intereses moratorios liquidados se advierte que los mismos aún no se han causado, pues no puede olvidarse que la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa fue vinculada al proceso como garante con ocasión de la Póliza de manejo sector oficial No. 510-64-99400000204, en calidad de tercero civilmente responsable y no como un gestor fiscal. Lo cual implica que la responsabilidad de la Aseguradora se limita a las obligaciones expresamente pactadas en el contrato de seguro, como los amparos, sus objetos, sus vigencias, sus exclusiones, sus valores asegurados, deducibles pactados y demás condiciones que se encuentran determinadas en la carátula de la póliza y en las condiciones generales y particulares de la misma, así como también de las normas comerciales que rigen este tipo de contratos.

Por lo tanto, con respecto a los intereses moratorios, el ente de control pasó por alto lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio, respecto al término con que cuenta la compañía para efectuar el pago de la indemnización previo a que comience la causación de intereses moratorios, veamos la norma:

“Artículo 1080. Plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. (...) (Énfasis propio)

De manera que, si bien es cierto la ejecutoria del título, tal como lo establece el ente de control ocurrió el 29 de marzo de 2023, no es menos cierto que a partir de ese momento el tercero civilmente responsable cuenta con un término de 30 días para realizar el pago de la correspondiente indemnización al asegurado o beneficiario. En este sentido, son amplios los conceptos proferidos por la Contraloría en situaciones análogas, en el que se da aplicación de la norma antes citada en los procesos de responsabilidad fiscal, como es el caso de un proceso similar adelantado por la Contraloría General de la República en el cual se indicó lo siguiente¹:

“Respecto de la excepción por pago, de acuerdo a lo regulado por el Artículo 1080, inciso modificado por la Ley 510/99, art. 111, del Código de Comercio

¹ Contraloría General de la república, AUTO 021 DEL 10/05/2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS EXCEPCIONES CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA UN ARCHIVO PARCIAL”

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”

*Conforme a lo anterior, **está demostrado que la Aseguradora Solidaria realizó el pago del valor asegurado y los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del Fallo hasta la fecha de realización de pago, en cumplimiento de la norma antes señalada**, por lo cual es procedente el archivo del proceso iniciado en su contra como tercero civilmente responsables por la causal de excepción de por pago de la obligación (...)* (Énfasis propio)

Siguiendo esta misma línea argumentativa, la subdirección operativa de jurisdicción coactiva de la contraloría departamental del Valle del Cauca, en resolución de trámite No. 186 mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo identificado con el radicado PAC 009-17, se indicó lo siguiente:

El mes de gracia que se toma de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 83 de la Ley 45 de 1990 y que reza: *“el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”*. (Negrillas fuera de contexto).

Resolución de trámite No. 186, página 4, párrafo 3

Reforzando una vez más la tesis descrita por el suscrito, se tiene que la Contraloría departamental del Tolima, mediante resolución No. 091 del 02 de marzo de 2021 *“por medio de la cual se adopta el manual de cobro coactivo...”*, textualmente consigno lo siguiente:

• Para las Compañías de Seguros, el parágrafo del artículo 111 de la ley 510 de 1999 modifico el artículo 1080 del código de comercio que establece que el interés moratorio equivale al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia aumentado a la mitad. Este artículo igualmente establece que al asegurador se le otorga un periodo de gracia de un (1) mes para cancelar la obligación a partir de la ejecutoria del título: vencido este término se empieza a causar los intereses moratorios.

Resolución No. 091 del 02 de marzo de 2021, página 13

En consecuencia, el ente de control fiscal deberá rectificar la liquidación realizada conforme los argumentos expuestos, inaplicando el valor de los intereses moratorios, ya que a la fecha no han sido causados y teniendo en cuenta que es únicamente a partir de 29 de abril del 2023 el momento desde el cual podrían eventualmente ser reconocidos por mi representada.

Atendiendo a los argumentos expuestos, se propone para consideración del despacho la siguiente liquidación ajustada a las condiciones del contrato de seguros y a la normatividad vigente:

Indexación del valor asegurado: \$ 110.000.000

Valor del detrimento indexado (condena)	\$ 128.236.101,00
Valor intereses moratorios (se causan a partir del 29 de abril de 2023)	\$ 0
Limite asegurado	\$ 110.000.000
Descuento deducible 2% (110.000.000 x 0,02)	\$ 2.200.000
Valor subtotal	\$ 107.800.000
50% coaseguro Aseguradora Solidaria	\$ 53.900.000
50% coaseguro Previsora S. A	\$ 53.900.000

TOTAL a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C	\$ 53.900.000
---	----------------------

Conforme lo anterior, de manera respetuosa se conmina al ente de control para que resuelva la siguiente:

I. SOLICITUD

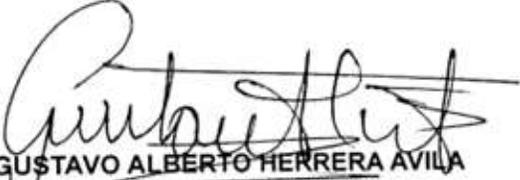
Que la Contraloría Municipal de Rionegro se sirva **RECTIFICAR** la liquidación del crédito del dentro del PRF 001072021010 (Antes No. 168-2017), remitida por el despacho vía correo electrónico de fecha martes 11 de abril de 2023, en el sentido de inaplicar los intereses moratorios, liquidando únicamente la parte que corresponde indemnizar a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C y observando todas y cada una de las condiciones pactadas en la Póliza de manejo sector oficial No. 510-64-99400000204, como lo son el deducible, el límite del valor asegurado, el coaseguro pactado y conforme los argumentos expuestos a lo largo de este escrito.

I. NOTIFICACIONES:

Para todos sus efectos, las notificaciones correspondientes se recibirán en los siguientes:

- Correos electrónicos: notificaciones@gha.com.co y notificaciones@solidaria.com.co
- Teléfonos: (+57) 6016594075; (+57) 6017616436 y 3155776200.
- Direcciones físicas: AV. 6ª A # 35N - 100 Oficina 212 de Cali, Valle del Cauca y Carrera 69 # 4-48 Edificio Buro 69 Oficina 502 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
CC. No. 19.395.114 Bogotá D.C.
T. P. No. No. 39.116 del C. S. de la J.